Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2026,
Volumen 10, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5

VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN FRENTE A LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD EN ECUADOR

AURICULOVENTRICULAR GROOVE CALCIFICATION: AN UNUSUAL FINDING ON CORONARY CT ANGIOGRAPHY: A CASE REPORT

Leonel Estuardo Bravo Mecias
Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador

Fernando Andrés Montalvo Ramos
Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5.26205

Valoración de la Prueba de ADN Frente a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad en Ecuador

Leonel Estuardo Bravo Mecias[1]
leonel-eduardo2011@hotmail.com
https://orcid.org/0009-0008-5623-0119
Universidad Tecnológica Indoamérica
Ecuador

Fernando Andrés Montalvo Ramos
fernandoandresmontalvo@hotmail.com
https://orcid.org/0000-0002-9126-3257
Universidad Tecnológica Indoamérica
Ecuador

RESUMEN

El presente artículo analiza la eficacia probatoria de la prueba genética de ADN para acreditar el error sustancial en la formación del consentimiento dentro de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en Ecuador. El problema jurídico surge de la tensión entre el artículo 248 del Código Civil, que establece la irrevocabilidad del reconocimiento, y el artículo 250, que permite al reconociente impugnar la validez originaria del acto cuando no concurrieron los requisitos indispensables para su validez, sin que la ausencia de vínculo consanguíneo constituya, por sí sola, prueba suficiente para obtener su nulidad. La investigación adopta un enfoque cualitativo y aplica los métodos dogmático, analítico, sistemático y comparado, mediante la revisión de normativa, doctrina y jurisprudencia de Ecuador, Colombia y Perú. Los resultados evidencian que el ordenamiento ecuatoriano mantiene una posición restrictiva respecto de la eficacia autónoma del ADN; no obstante, la prueba genética puede adquirir valor corroborante cuando se integra con otros elementos que demuestren que el reconociente actuó bajo una representación errónea de la realidad y que dicha creencia fue determinante para la formación de su voluntad. Como aporte, se proponen criterios de ponderación judicial basados en la valoración conjunta del ADN, el nexo causal entre el error y el consentimiento, la seguridad jurídica, la identidad dinámica y el interés superior del niño. Se concluye que la irrevocabilidad del reconocimiento y la valoración del ADN no son jurídicamente incompatibles, siempre que la evidencia científica no opere como causa automática de nulidad y sea examinada mediante una motivación judicial reforzada.

***Palabras clave*:** reconocimiento voluntario de paternidad, prueba de ADN, vicios del consentimiento, interés superior del niño

[1] Autor principal
Correspondencia: leonel-eduardo2011@hotmail.com

Evaluation of DNA Evidence in Challenges to Voluntary Paternity Recognition in Ecuador

ABSTRACT

This article analyzes the evidentiary value of DNA testing in establishing substantial error in the formation of consent within proceedings for the annulment of voluntary acknowledgment of paternity in Ecuador. The legal issue arises from the tension between Article 248 of the Civil Code, which establishes the irrevocability of acknowledgment, and Article 250, which allows the acknowledging parent to challenge the original validity of the act when the essential requirements for its validity were not met, while providing that the absence of a biological relationship does not, by itself, constitute sufficient evidence for annulment. The research adopts a qualitative approach and applies dogmatic, analytical, systematic, and comparative methods through the review of legislation, legal scholarship, and case law from Ecuador, Colombia, and Peru. The findings show that the Ecuadorian legal system maintains a restrictive position regarding the autonomous evidentiary effect of DNA testing. Nevertheless, genetic evidence may acquire corroborative value when considered together with other evidence demonstrating that the acknowledging parent acted under a mistaken perception of reality and that such belief was decisive in forming consent. As a contribution, the article proposes judicial balancing criteria based on the joint assessment of DNA evidence, the causal link between error and consent, legal certainty, dynamic identity, and the best interests of the child. It concludes that the irrevocability of acknowledgment and the assessment of DNA evidence are not legally incompatible, provided that genetic evidence does not operate as an automatic ground for annulment and is examined through enhanced judicial reasoning.

***Keywords*:** voluntary acknowledgment of paternity; DNA evidence; defects of consent; best interests of the child

Artículo recibido 20 agosto 2026
Aceptado para publicación: 20 setiembre 2026

INTRODUCCIÓN

Las relaciones de filiación estructuran los derechos y obligaciones que vinculan a los progenitores con sus hijos, y el reconocimiento voluntario de paternidad opera como uno de los mecanismos previstos por el legislador para establecer dicho vínculo fuera del matrimonio. Desde una perspectiva doctrinal, Bossert y Zannoni (2004, pp. 449–451) conciben el reconocimiento como un acto jurídico familiar destinado a establecer el vínculo de filiación. Este acto se caracteriza por su unilateralidad e irrevocabilidad, sin perjuicio de las acciones de impugnación y nulidad que legalmente correspondan. Sin embargo, la calificación de este acto como irrevocable, contenida en el artículo 248 del Código Civil, plantea una tensión jurídica de especial relevancia práctica cuando quien reconoció a un hijo bajo la creencia errónea de ser su padre biológico pretende, posteriormente, desvirtuar dicho reconocimiento a partir de una pericia genética de ADN que acredita la ausencia de vínculo biológico. Esta tensión, lejos de ser meramente teórica, atraviesa un número creciente de procesos judiciales de familia en el Ecuador, en los que el juzgador se ve obligado a resolver entre la estabilidad del estado civil del niño y la posibilidad de que el reconociente demuestre que su consentimiento estuvo viciado por un error sustancial respecto de la realidad biológica que motivó la formación de su voluntad al momento del reconocimiento.

El problema jurídico que da origen a la presente investigación consiste en determinar si la prueba de ADN puede ser admitida como elemento probatorio idóneo para acreditar el error sustancial en el consentimiento que exige el artículo 250 del Código Civil para la procedencia de la nulidad del reconocimiento voluntario, o si, por el contrario, la jurisprudencia nacional debe continuar excluyéndola por versar sobre la verdad biológica y no sobre la validez del acto jurídico. Esta tensión encuentra uno de sus principales fundamentos jurisprudenciales en la Resolución No. 05-2014, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 20 de agosto de 2014 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 2 de octubre de 2014. Mediante esta resolución, adoptada a partir de fallos de triple reiteración, se declaró como precedente jurisprudencial obligatorio que el reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene carácter irrevocable; que el reconociente únicamente puede impugnar el acto por vía de nulidad, demostrando que al momento de otorgarlo no concurrieron los requisitos indispensables para su validez; y que la ausencia de vínculo consanguíneo acreditada mediante prueba de ADN no

constituye, por sí sola, prueba para el juicio de impugnación del reconocimiento, por cuanto en este no se discute la verdad biológica (Corte Nacional de Justicia, 2014). Este criterio fue posteriormente considerado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 1911-16-EP/21, de 30 de junio de 2021.

La justificación de la presente investigación se fundamenta en la identificación de tres vacíos que persisten en los ámbitos normativo, jurisprudencial y doctrinal. En el plano normativo, persiste una aparente contradicción normativa entre la irrevocabilidad declarada por el artículo 248 del Código Civil y la causal de error contemplada en el artículo 250 del mismo cuerpo legal, contradicción que Paredes Lagos y Batista Hernández (2024) han identificado como fuente de confusión para los operadores de justicia. En el plano jurisprudencial, la línea restrictiva iniciada con la Resolución 05-2014 no ha sido objeto de un examen sistemático y crítico que la contraste con los modelos de ponderación desarrollados por Colombia y Perú, países en los que la prueba de ADN sí ha sido admitida, con distintos grados de flexibilidad, dentro de los procesos de impugnación. En el plano doctrinal, finalmente, Avellán Domínguez et al. (2022) han evidenciado la dificultad en la práctica de configurar el dolo como vicio del consentimiento en estos procesos, sin que la doctrina revisada en esta investigación haya desarrollado criterios de valoración probatoria que permitan superar dicha dificultad sin desproteger el interés superior del niño.

El aporte científico de la presente investigación se manifiesta en diversos planos. Desde el plano teórico, el estudio aporta una reconceptualización del error de hecho como una categoría jurídica capaz de integrar la prueba científica dentro de la teoría del acto jurídico. Desde el plano normativo, contribuye a evidenciar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce, con igual jerarquía, tanto la seguridad jurídica (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82) como el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 45), de manera que la exclusión categórica del ADN no deriva de un mandato constitucional expreso. Desde el plano práctico y social, la investigación atiende a una realidad concreta: personas que, en determinados casos, continúan sujetas a obligaciones derivadas del reconocimiento voluntario pese a cuestionar posteriormente la existencia del vínculo biológico, como consecuencia de un error inicial no imputable

a su voluntad. Desde el plano académico y jurisdiccional, el estudio propone a los jueces de familia criterios de ponderación que hasta ahora no han sido sistematizados en el ordenamiento.

Como objetivos específicos, se plantea analizar el régimen jurídico ecuatoriano aplicable al reconocimiento voluntario de paternidad y a su nulidad por vicios del consentimiento; examinar el tratamiento otorgado a la prueba genética de ADN por la jurisprudencia nacional y constitucional en esta materia; contrastar el modelo ecuatoriano con los criterios desarrollados en Colombia y Perú respecto de la relación entre filiación, verdad biológica e identidad; y establecer criterios jurídicos que permitan valorar la prueba genética dentro de la acreditación del error sustancial, sin desconocer la estabilidad del estado civil ni el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Con base en el problema jurídico planteado, la investigación parte de la hipótesis de que la prueba genética de ADN puede adquirir eficacia probatoria para corroborar el error sustancial que afectó la formación del consentimiento del reconociente, siempre que se valore conjuntamente con otros elementos que demuestren que, al momento del reconocimiento, este actuó bajo la creencia de ser el padre biológico y que dicha creencia fue determinante para otorgar el acto. En consecuencia, el ADN no constituye una prueba autónoma ni suficiente para declarar la nulidad del reconocimiento voluntario, pero puede contribuir a demostrar el presupuesto fáctico sobre el cual se configuró el error alegado.

Para alcanzar estos objetivos, la investigación adopta un enfoque cualitativo, sustentado en los métodos dogmático, analítico, sistemático y comparado. Se emplea la revisión documental y bibliográfica de la normativa civil, constitucional y de niñez y adolescencia del Ecuador, conjuntamente con el análisis de la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, así como de los criterios normativos y jurisprudenciales seleccionados de Colombia y Perú.

METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, orientado a comprender e interpretar el fenómeno jurídico objeto de estudio y no a su medición cuantitativa, en la medida en que el problema planteado exige el análisis de contenidos normativos, jurisprudenciales y doctrinales cuya naturaleza es eminentemente argumentativa e interpretativa. Este enfoque resulta adecuado para examinar la tensión entre la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad y la eficacia probatoria de la pericia genética de ADN, pues la investigación no persigue la comprobación de hipótesis estadísticas, sino la

reconstrucción e interpretación del contenido normativo, jurisprudencial y doctrinal que configura el problema jurídico investigado.

El método dogmático constituye el método principal de la investigación, en la medida en que permite examinar el contenido, la estructura y la coherencia interna de los artículos 248 y 250 del Código Civil, así como de las disposiciones constitucionales y del Código de la Niñez y Adolescencia relacionadas con la seguridad jurídica y el derecho a la identidad, sin remitir dicho análisis a consideraciones ajenas al propio sistema normativo. En este marco, el artículo 248 establece la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, lo que impide que el reconociente lo deje sin efecto por su sola voluntad; mientras que el artículo 250 permite cuestionar la validez originaria del acto por vía de nulidad, siempre que se demuestre la falta de los requisitos indispensables para su validez. Esta acción se diferencia de la impugnación de paternidad, dirigida a controvertir la filiación en los supuestos y por las personas legitimadas por la ley, pues la nulidad no examina exclusivamente la verdad biológica, sino la validez del consentimiento existente al momento del reconocimiento. A este método se articula el método analítico, empleado para descomponer, en sus elementos constitutivos, cada institución jurídica examinada: la irrevocabilidad del reconocimiento, los vicios del consentimiento y la valoración probatoria del ADN, con el propósito de identificar con precisión el punto de tensión dogmática que da origen al problema jurídico planteado.

En cuanto a las técnicas empleadas, la investigación se sustentó en la revisión documental y bibliográfica. El corpus normativo comprendió la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos. El corpus jurisprudencial estuvo integrado por diez decisiones emitidas entre 2010 y 2023: seis ecuatorianas —la Resolución Nro. 05-2014, la Sentencia Nro. 0167-2014, la Sentencia Nro. 1911-16-EP/21 y las decisiones dictadas en los procesos Nro. 01613-2019-00320, Nro. 12203-2020-00548 y Nro. 03203-2018-01035—; tres sentencias de la Corte Constitucional de Colombia —T-888/10, T-071/12 y T-381/13—; y la Casación Nro. 950-2016-Arequipa de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Estas decisiones se consideran suficientes y representativas para el alcance cualitativo del estudio porque comprenden el precedente obligatorio que estructura la línea ecuatoriana, sus principales desarrollos jurisdiccionales y los referentes comparados directamente vinculados con las categorías analizadas.

La selección no pretende agotar toda la jurisprudencia existente, sino conformar un corpus intencional capaz de mostrar las reglas, tensiones y alternativas interpretativas necesarias para responder la pregunta de investigación.

La búsqueda y verificación de las decisiones se realizó prioritariamente en los repositorios institucionales de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional del Ecuador, el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano y la Relatoría de la Corte Constitucional de Colombia. Cuando no fue posible localizar el texto íntegro en un repositorio institucional de acceso público, se recurrió de manera subsidiaria a reproducciones jurídicas íntegras: vLex para la Sentencia Nro. 0167-2014 y LP Derecho para la Casación Nro. 950-2016-Arequipa. En ambos casos se contrastaron los datos de identificación, órgano, fecha, número de proceso y contenido relevante con las referencias institucionales disponibles, dejando expresa constancia de la fuente secundaria utilizada. La selección fue intencional y respondió a criterios de pertinencia temática, relevancia jurídica y relación directa con el problema investigado. Se incluyeron decisiones que abordaran la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, la nulidad por vicios del consentimiento, la valoración de la prueba genética de ADN, la verdad biológica, el derecho a la identidad o el interés superior del niño. Se excluyeron decisiones duplicadas, resoluciones cuyo texto íntegro no estuviera disponible y casos de filiación que no presentaran una conexión argumentativa directa con el objeto de la investigación. La doctrina nacional e internacional fue seleccionada por su pertinencia para interpretar las categorías jurídicas examinadas.

El método sistemático se empleó para interpretar de manera conjunta los artículos 248 y 250 del Código Civil con las disposiciones constitucionales relacionadas con la seguridad jurídica, el derecho a la identidad y el interés superior del niño, así como con las normas pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia y las reglas de valoración probatoria establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. Su aplicación permitió evitar una lectura aislada de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario y examinar su relación con la nulidad por vicios del consentimiento y la valoración conjunta de la prueba genética.

Por su parte, el método comparado permitió contrastar el régimen jurídico y los criterios jurisprudenciales ecuatorianos con las soluciones desarrolladas en Colombia y Perú respecto de la eficacia probatoria del ADN, la verdad biológica, la caducidad, la seguridad jurídica, la identidad

dinámica y el interés superior del niño. Estos ordenamientos se emplean como referentes de contraste para identificar semejanzas, diferencias y criterios de valoración útiles para el análisis ecuatoriano, y no como modelos cuyas reglas o soluciones deban trasplantarse automáticamente a un sistema jurídico distinto.

DESARROLLO

Naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario y el artículo 248 del Código Civil

El reconocimiento voluntario de paternidad constituye, dentro del sistema jurídico, un acto jurídico unilateral, formal y expreso, mediante el cual una persona manifiesta su voluntad de asumir el vínculo de filiación respecto de un hijo o hija determinado. En este sentido, el artículo 248 del Código Civil establece: "El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable" (Código Civil, 2005, art. 248). Esta disposición no es meramente descriptiva, sino que cumple una función estructural dentro del sistema de filiación: al declarar la irrevocabilidad del acto, el legislador busca dotar de estabilidad al estado civil del hijo reconocido y evitar que la voluntad posterior del reconociente, motivada por circunstancias afectivas, económicas o personales, altere unilateralmente una situación jurídica consolidada.

En este punto resulta necesario diferenciar tres categorías jurídicas que, aunque relacionadas, producen efectos distintos. La irrevocabilidad prevista en el artículo 248 del Código Civil impide que el reconociente deje sin efecto el reconocimiento por su sola voluntad; es decir, una vez perfeccionado el acto, no puede retractarse unilateralmente de la filiación que voluntariamente estableció. La nulidad del acto de reconocimiento, en cambio, no supone una retractación posterior, sino el cuestionamiento de la validez originaria del acto, para lo cual el reconociente debe demostrar que, al momento de otorgarlo, no concurrieron los requisitos indispensables para su validez, conforme lo establece el artículo 250 del Código Civil. Finalmente, la impugnación de paternidad se dirige a controvertir la filiación desde la perspectiva del vínculo paterno y de la realidad biológica; sin embargo, esta vía no puede ser utilizada por el reconociente para desconocer un reconocimiento voluntariamente efectuado únicamente sobre la base de la inexistencia de vínculo consanguíneo. De esta manera, mientras la irrevocabilidad protege al reconocimiento frente a una retractación unilateral, la nulidad examina la validez del consentimiento

existente al momento de su formación y la impugnación de paternidad se relaciona con el cuestionamiento del vínculo filial en los supuestos legalmente previstos.

Esta distinción resulta metodológicamente relevante para el objeto del presente estudio, en la medida en que permite precisar que la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario no es la de un acto absolutamente inatacable, sino la de un acto jurídico sujeto al régimen general de validez de los actos jurídicos, con la particularidad de que el reconociente que pretende cuestionar la validez del acto que voluntariamente otorgó debe hacerlo por vía de nulidad, acreditando que al momento de su otorgamiento no concurrieron los requisitos indispensables para su validez, y no mediante una acción sustentada exclusivamente en la inexistencia del vínculo biológico. La Resolución No. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, expedida como precedente jurisprudencial obligatorio de triple reiteración, consolidó esta interpretación al declarar que el reconocimiento voluntario de hijos tiene el carácter de irrevocable, excluyendo expresamente al reconociente de la posibilidad de impugnar la paternidad por la vía ordinaria y confinando su pretensión exclusivamente a la acción de nulidad del acto (Resolución No. 05-2014, Corte Nacional de Justicia, 2014).

Valarezo Cordero y Baculima Japón (2024, p. 13) refuerzan esta lectura al señalar que el reconocimiento voluntario de hijos en Ecuador es un acto jurídico irrevocable que busca proteger los derechos e identidad de los infantes, y que, si bien puede ser impugnado por vicios específicos, el padre reconociente solo puede intentar la nulidad del acto por incapacidad, falta de consentimiento real o ilicitud, siendo insuficiente para ese propósito la mera ausencia de vínculo biológico. De esta construcción normativa y jurisprudencial se desprende una primera conclusión analítica central para el desarrollo del presente artículo, el ordenamiento jurídico ha optado deliberadamente por separar el plano de la verdad biológica del plano de la validez del acto jurídico de reconocimiento, de manera que la prueba genética de ADN, por sí sola, no constituye fundamento suficiente para desvirtuar el reconocimiento voluntariamente efectuado, sino que su eficacia probatoria queda subordinada a que permita acreditar, específicamente, la concurrencia de un vicio en la formación del consentimiento del reconociente.

Esta opción legislativa encuentra, además, respaldo directo en el texto constitucional, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República del

Ecuador, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82). La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario no constituye, en este sentido, una regla arbitraria, sino la proyección concreta, en sede de filiación, de ese mandato constitucional de previsibilidad normativa.

Nexo causal entre la prueba de ADN y los vicios del consentimiento

Conforme a las causales de nulidad señaladas en el apartado anterior, esto es, el error, la fuerza o el dolo que hayan afectado la formación de la voluntad, corresponde examinar si el resultado de una pericia genética de ADN puede operar como elemento probatorio idóneo para acreditar la concurrencia de alguna de ellas y, de ser así, determinar el alcance de su eficacia probatoria. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido que el examen de ADN, como prueba destinada a establecer la filiación o el parentesco, no constituye por sí solo prueba suficiente dentro de los procesos de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad. Estos procesos únicamente pueden prosperar cuando se demuestra que, al momento de otorgarse el reconocimiento, no concurrieron los requisitos indispensables para su validez, como consecuencia de un vicio del consentimiento o de la ilicitud de su objeto o causa (Corte Nacional de Justicia, 2014).

Desde la teoría civil del consentimiento, la cuestión adquiere especial relevancia respecto del error de hecho. El artículo 1467 del Código Civil reconoce al error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento, mientras que los artículos 1469 y 1470 determinan los supuestos en los que el error de hecho puede afectar la validez de la manifestación de voluntad, particularmente cuando recae sobre la especie del acto, la identidad de aquello sobre lo cual versa o una cualidad esencial que resulta distinta de lo que se creía. Aunque estas disposiciones pertenecen a la teoría general de los actos y declaraciones de voluntad, proporcionan el marco civil aplicable para interpretar la remisión efectuada por el artículo 250 del mismo cuerpo normativo a los requisitos indispensables para la validez del reconocimiento.

En el reconocimiento voluntario de paternidad, el error puede adquirir carácter sustancial cuando el reconociente realiza el acto bajo la convicción de ser el padre biológico y dicha creencia constituye el motivo principal y determinante de su declaración de voluntad. En tal supuesto, la realidad biológica no representa una circunstancia meramente accesoria, sino el presupuesto fáctico esencial que habría

impulsado al reconociente a establecer voluntariamente el vínculo jurídico de filiación. No obstante, la ausencia de vínculo consanguíneo demostrada posteriormente mediante una pericia genética no constituye, por sí sola, el vicio del consentimiento ni determina automáticamente la nulidad del reconocimiento, su relevancia probatoria depende de que se establezca un nexo causal entre la falsa representación de la realidad y la decisión de reconocer.

En consecuencia, corresponde demostrar que, al momento de otorgar el reconocimiento, la persona actuó bajo la convicción de ser el padre biológico y que esa creencia fue determinante para la formación de su consentimiento, de modo que, de haber conocido la realidad biológica, no habría realizado el acto. Bajo esta perspectiva, la prueba de ADN adquiere valor no como prueba autónoma de nulidad, sino como elemento científico susceptible de corroborar el presupuesto fáctico sobre el cual se construye el error sustancial alegado.

Esta exigencia probatoria puede observarse concretamente en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia. En el proceso Nro. 01613-2019-00320, resuelto mediante sentencia de casación de 15 de junio de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores consideró que la prueba de ADN podía adquirir relevancia para corroborar el error de hecho cuando el reconocimiento se hubiera efectuado bajo la creencia de existir un vínculo biológico. Posteriormente, en el proceso Nro. 12203-2020-00548, mediante sentencia de 20 de junio de 2022, la misma Sala precisó que la acción de nulidad del reconocimiento voluntario exige demostrar, en primer término, la existencia de un vicio del consentimiento —error, fuerza o dolo— y que la prueba científica de ADN puede coadyuvar a dicha demostración mediante la exclusión de la paternidad biológica, sin constituir por sí sola fundamento suficiente para declarar la nulidad. En sentido contrastante, en el proceso Nro. 03203-2018-01035, mediante resolución escrita de 16 de marzo de 2023, la Sala decidió no casar la sentencia recurrida, debido a que el reconociente no demostró fáctica y probatoriamente la existencia de error, fuerza o dolo, y sostuvo que el resultado genético no podía suplir la falta de prueba del vicio alegado. Estos pronunciamientos evidencian que la jurisprudencia nacional no atribuye al examen genético un valor autónomo para obtener la nulidad del reconocimiento, aunque reconoce que puede adquirir eficacia corroborativa cuando se demuestra su conexión con el defecto que afectó la formación del consentimiento.

Esta posición jurisprudencial plantea una dificultad probatoria de fondo. Avellán Domínguez et al. (2022, pp. 1129–1145) advierten que la demostración del dolo suele exigir la acreditación de hechos internos o conductas encubiertas, como el conocimiento previo de la inexistencia del vínculo biológico o la ejecución de maniobras dirigidas a provocar una falsa representación de la realidad. Sin embargo, esta dificultad no desplaza el eje de la investigación hacia el dolo, sino que permite delimitar con mayor precisión el error sustancial. En este último supuesto, lo jurídicamente relevante es demostrar que el reconociente, al momento de otorgar el reconocimiento, mantenía la convicción equivocada de ser el padre biológico y que esa creencia fue determinante para la formación de su voluntad. Por consiguiente, además del resultado negativo de la prueba de ADN, deben concurrir indicios o medios probatorios relacionados con las circunstancias anteriores y concomitantes al reconocimiento que permitan reconstruir aquella representación errónea y establecer su incidencia causal sobre el consentimiento.

Frente a esta dificultad, se propone un modelo de valoración corroborante en el que la prueba genética no opere como causa autónoma ni suficiente de nulidad, sino como un elemento científico objetivo que, valorado conjuntamente con los indicios relativos a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al reconocimiento, permita establecer razonablemente la existencia del error sustancial o del dolo alegado y su influencia determinante en la formación del consentimiento. Esta propuesta encuentra respaldo en los artículos 158 y 164 del Código Orgánico General de Procesos, el primero establece que la finalidad de la prueba es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, mientras que el segundo exige que los elementos probatorios sean apreciados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. En estos procesos, el hecho controvertido no se limita a la inexistencia del vínculo biológico, sino que comprende la determinación de si el reconociente actuó bajo una representación equivocada de la realidad y si dicha creencia fue decisiva para otorgar el reconocimiento. Por ello, el resultado de ADN debe valorarse conjuntamente con los demás elementos e indicios incorporados al proceso, como medio de corroboración del error sustancial o del dolo alegado, y no como prueba autónoma y suficiente para declarar la nulidad.

Desde una perspectiva dogmática, resulta razonable examinar críticamente la coherencia de una interpretación que exige al reconociente demostrar un vicio del consentimiento y, al mismo tiempo, pudiera excluir de forma categórica el examen de ADN como elemento corroborante del error sobre la

sustancia del acto reconocido, esto es, la existencia misma del vínculo biológico que motivó su declaración de voluntad. Si el error, en su acepción civil clásica, consiste en una representación falsa de la realidad que vicia la voluntad del declarante, resulta cuando menos discutible sostener que el conocimiento posterior, mediante prueba genética, de la inexistencia de dicho vínculo no guarde relación causal directa con el error alegado, y que dicha prueba deba ser excluida del acervo probatorio admisible únicamente por versar sobre la verdad biológica y no sobre la validez formal del acto.

Este nexo causal entre la prueba de ADN y el error como vicio del consentimiento constituye, en consecuencia, el punto de mayor tensión dogmática dentro del régimen de impugnación del reconocimiento voluntario, y sienta las bases para el análisis que se desarrolla en el siguiente apartado, referido a la manera en que la jurisprudencia constitucional, y la de los ordenamientos comparados de Colombia y Perú, han resuelto la ponderación entre el interés superior del niño, la seguridad jurídica del estado civil y el derecho del reconociente a que su consentimiento no se encuentre viciado por una representación errónea de la realidad biológica.

Valoración jurisprudencial del interés superior del niño frente a la verdad biológica: una lectura comparada con Colombia y Perú

El anclaje normativo de esta tensión se encuentra, en primer término, en el propio texto constitucional. El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de atender, con carácter prioritario, al interés superior de niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44); a su vez, el artículo 45 reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a su identidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 45), derecho que el artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia desarrolla al disponer que la identidad comprende, entre otros elementos, el nombre, la nacionalidad y las relaciones de familia, siendo obligación del Estado preservarla y sancionar su alteración, sustitución o privación (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 33). Sobre este doble mandato, interés superior e identidad, se construye la tensión que la jurisprudencia constitucional ha debido resolver.

La Corte Constitucional del Ecuador ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta tensión en sede de garantías jurisdiccionales.

En la Sentencia Nro. 1911-16-EP/21, el Pleno de la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en un caso en el que la autoridad judicial ordinaria confundió la acción de impugnación de paternidad atribuida al cónyuge de la madre, figura jurídicamente distinta y no aplicable al caso concreto, con la impugnación del reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera de matrimonio, incurriendo con ello en la aplicación indebida de un régimen procesal que no correspondía a la situación jurídica planteada (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1911-16-EP/21, 30 de junio de 2021). La relevancia de este pronunciamiento para el presente estudio radica en que la Corte reafirmó la necesidad de observar la vía jurídica correspondiente al reconocimiento voluntario como expresión del principio de seguridad jurídica.

El contraste con el ordenamiento colombiano resulta particularmente ilustrativo, aunque los precedentes analizados no responden en todos los casos a una configuración jurídica idéntica a la ecuatoriana. La Sentencia T-888 de 2010 constituye el referente más próximo al supuesto de reconocimiento voluntario, pues el accionante había reconocido a una niña como hija, pese a mantener dudas sobre su paternidad biológica, y promovió posteriormente su impugnación luego de obtener certeza, mediante una prueba de ADN, de que no era su padre biológico. La Corte Constitucional de Colombia consideró que la contundencia de la prueba genética constituía una circunstancia jurídicamente relevante que no podía ser desconocida mediante una interpretación estrictamente formal de las reglas procesales, y destacó la necesidad de proteger los derechos a la filiación, a la personalidad jurídica y al acceso efectivo a la administración de justicia. En el caso concreto, el reconociente conoció el resultado de la prueba genética el 11 de julio de 2008 y presentó la demanda de impugnación el 28 de julio del mismo año, es decir, diecisiete días después de adquirir certeza científica sobre la inexistencia del vínculo biológico (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-888/10, Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2010).

La Sentencia T-071, aunque también involucró a una persona que había reconocido e inscrito a una niña como hija y que posteriormente obtuvo resultados genéticos excluyentes, desarrolló su razonamiento sobre la caducidad a partir del artículo 216 del Código Civil colombiano, aplicable a la paternidad derivada del matrimonio o de la unión marital de hecho. En este contexto, la Corte sostuvo que el término para impugnar debía computarse desde el momento en que el interesado adquiriera conocimiento cierto, mediante prueba de ADN, de que no era el padre biológico. (Corte Constitucional

de Colombia, Sentencia T-071/12, Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2012). Por consiguiente, su utilidad comparativa radica principalmente en la relevancia atribuida al ADN como fuente de certeza sobre la filiación y no en una equivalencia estricta con el régimen ecuatoriano del reconocimiento voluntario.

La Sentencia T-381 introdujo, a su vez, un límite relevante a esta apertura probatoria. Si bien reiteró que el término de caducidad se relaciona con el momento en que existe certeza sobre la inexistencia del vínculo filial, la Corte negó la protección en un caso en que el accionante había conocido desde varios años antes, mediante prueba de ADN, que no era el padre biológico y, no obstante, demoró aproximadamente siete años en ejercer la acción. La Corte consideró que desconocer el término de caducidad afectaría la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones familiares, particularmente cuando durante ese período el interesado continuó desempeñando el rol paterno (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-381/13, Bogotá DC, 28 de junio de 2013).

De estos pronunciamientos se desprende que el modelo colombiano atribuye a la prueba genética una incidencia más directa dentro de los procesos de impugnación de la filiación que el ordenamiento ecuatoriano, pero dicha relevancia no es absoluta, se encuentra condicionada por reglas de caducidad, seguridad jurídica y protección de las relaciones familiares consolidadas.

El ordenamiento peruano ofrece un modelo distinto, caracterizado por la ponderación entre la verdad biológica y la identidad socioafectiva. En la Casación N.º 950-2016-Arequipa, la Corte Suprema distinguió entre la dimensión estática de la identidad, vinculada con elementos objetivos como el nombre, el estado civil y la herencia genética, y su dimensión dinámica, relacionada con los componentes psicológicos, familiares, sociales y afectivos que configuran la personalidad de niñas, niños y adolescentes (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2016, p. 10).

En el caso concreto, pese a existir una prueba genética que determinaba la paternidad biológica, la Corte valoró que la niña mantenía una relación afectiva consolidada con quien había ejercido el rol paterno, se encontraba integrada con sus hermanos y se identificaba socialmente con el apellido que había utilizado durante su vida. En consecuencia, consideró acreditada su identidad dinámica y, en aplicación del interés superior del niño, estimó el recurso de casación (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2016, p. 13).

Finalmente, la Corte casó la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocó la decisión que había declarado fundada la demanda y la declaró infundada (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2016, p. 15).

La posible recepción del criterio de identidad dinámica en Ecuador no exige desconocer la regla de irrevocabilidad establecida en la Resolución Nro. 05-2014, sino complementar su aplicación mediante una valoración diferenciada de las circunstancias del caso concreto. Debe precisarse que la identidad dinámica no constituye una causal autónoma de nulidad ni sustituye la exigencia prevista en el artículo 250 del Código Civil de demostrar que, al momento del reconocimiento, no concurrieron los requisitos indispensables para la validez del acto. Por el contrario, opera como un criterio de ponderación que el juzgador debe considerar una vez que se haya alegado y acreditado un vicio en la formación del consentimiento. En ese escenario, podrán valorarse la duración de la convivencia, la existencia de vínculos afectivos consolidados, el ejercicio efectivo del rol paterno y la integración familiar y social del niño o adolescente, con el propósito de examinar las consecuencias de la decisión desde la perspectiva de su interés superior. De este modo, la identidad dinámica se incorpora a la motivación judicial sin alterar las causales vigentes de nulidad del reconocimiento voluntario ni convertir la ausencia de vínculo biológico en fundamento automático para dejarlo sin efecto.

La comparación entre los ordenamientos examinados permite advertir diferencias significativas en la función probatoria atribuida al ADN. Dentro del universo comparado en este artículo, el modelo ecuatoriano presenta una orientación más restrictiva, puesto que la ausencia de vínculo consanguíneo no constituye por sí sola fundamento suficiente para dejar sin efecto el reconocimiento voluntario y la eficacia de la prueba genética depende de su vinculación con la acreditación de un defecto en la formación del consentimiento. En Colombia, la jurisprudencia examinada reconoce una incidencia más directa del ADN en los procesos de impugnación de la filiación, aunque somete su ejercicio a límites temporales y a consideraciones de seguridad jurídica. En Perú, en cambio, la verdad biológica se integra dentro de una ponderación más amplia en la que la identidad dinámica y el interés superior del niño pueden adquirir una relevancia determinante. Estas diferencias permiten sostener que el sistema ecuatoriano podría desarrollar criterios de valoración más flexibles respecto de la función corroborante

del ADN, sin desconocer la irrevocabilidad del reconocimiento ni convertir la ausencia de vínculo biológico en causa automática de nulidad.

Criterios de ponderación judicial para jueces de familia

A partir del contraste normativo, jurisprudencial y doctrinal desarrollado en los apartados precedentes, resulta posible proponer un conjunto de criterios de ponderación que los jueces de familia podrían emplear para resolver, con mayor sensibilidad al caso concreto, las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario en las que se invoque la prueba de ADN como elemento relacionado con un vicio del consentimiento. El primer criterio consiste en distinguir entre la prueba de ADN empleada como fundamento autónomo para cuestionar el reconocimiento, supuesto en el cual la sola ausencia de vínculo consanguíneo resulta insuficiente, y la prueba genética utilizada como elemento corroborante de un error sustancial alegado y acreditado mediante otros elementos probatorios. En este segundo escenario, el resultado científico debe valorarse conjuntamente con las circunstancias existentes al momento del reconocimiento y con los demás medios de prueba dirigidos a establecer que la creencia sobre la paternidad biológica fue determinante para la formación del consentimiento.

El segundo criterio de ponderación exige incorporar, siguiendo el modelo peruano, un examen sobre la identidad dinámica del niño, niña o adolescente involucrado, de manera que la sola acreditación científica de la ausencia de vínculo biológico no determine automáticamente la procedencia de la nulidad del reconocimiento, sino que dicha acreditación deba contrastarse con el tiempo de convivencia, el grado de vinculación afectiva y el rol social efectivamente desempeñado por el reconociente respecto del menor. Este criterio, además, no es ajeno al propio marco constitucional, el artículo 66, numeral 28, de la Constitución reconoce el derecho a la identidad personal, el cual incluye no solo el nombre debidamente registrado, sino también la posibilidad de conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de dicha identidad, entre ellas la procedencia familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.28). Una interpretación sistemática de esta norma permite sostener que la identidad protegida constitucionalmente no se agota en el dato formal del registro civil, sino que incluye la dimensión relacional y afectiva que el criterio de identidad dinámica busca precisamente resguardar. Este criterio permite armonizar la protección del interés superior del niño, entendido no únicamente como estabilidad formal del estado civil sino como

preservación del entorno afectivo consolidado, con el reconocimiento del legítimo interés del reconociente en que su consentimiento no permanezca viciado por una representación errónea de la realidad.

El tercer criterio se formula exclusivamente como una propuesta de lege ferenda dirigida al legislador ecuatoriano y no como una regla vigente susceptible de aplicación judicial. Consiste en considerar, dentro de una futura reforma normativa, el establecimiento de un plazo razonable para el ejercicio de la acción de nulidad cuando el error alegado se encuentre relacionado con la paternidad biológica. Este plazo podría computarse desde el momento en que el reconociente adquiera conocimiento cierto de los hechos que sustentan el vicio del consentimiento, para lo cual el resultado de una prueba genética podría constituir un elemento relevante, aunque no necesariamente exclusivo, para determinar dicho momento.

La experiencia colombiana ofrece un referente comparado útil, debido a que su jurisprudencia ha relacionado el inicio del término para impugnar la filiación con la adquisición de certeza sobre la inexistencia del vínculo biológico. Esta referencia comparada no autoriza al juzgador ecuatoriano a crear, integrar o aplicar por analogía un término de caducidad que no haya sido establecido expresamente por el ordenamiento nacional. En consecuencia, la determinación de la duración del plazo, su forma de cómputo y las circunstancias que podrían suspenderlo o impedir su aplicación corresponde exclusivamente al legislador, mediante una reforma orientada a equilibrar la seguridad jurídica, la estabilidad del estado civil y el interés superior del niño con el derecho del reconociente a ejercer oportunamente la acción de nulidad.

Tabla 1 Criterios propuestos para la valoración judicial de la prueba de ADN

Criterio propuesto	Fundamento jurídico	Elementos probatorios relevantes	Alcance o efecto procesal
Valor corroborante y no autónomo del ADN	Arts. 158 y 164 del COGEP, arts. 248 y 250 del Código Civil, Resolución Nro. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia	Resultado del examen de ADN, acompañado de prueba sobre las circunstancias en las que se efectuó el reconocimiento	El ADN no demuestra por sí solo la nulidad del reconocimiento, únicamente podría valorarse como elemento corroborante cuando existan pruebas independientes del vicio del consentimiento alegado

Acreditación del vicio del consentimiento	Art. 250 del Código Civil, en concordancia con los arts. 1461, 1467 y siguientes del mismo cuerpo legal	Declaraciones, documentos, comunicaciones y demás elementos que demuestren el error, la fuerza o el dolo al momento del reconocimiento	Permite determinar si faltó alguno de los requisitos indispensables para la validez del acto de reconocimiento
Nexo causal entre el error y el reconocimiento	Art. 250 del Código Civil y régimen general de los vicios del consentimiento	Prueba de que la creencia equivocada sobre la paternidad biológica fue determinante para efectuar el reconocimiento	Exige demostrar que, de haberse conocido la realidad biológica, el acto de reconocimiento no se habría efectuado
Interés superior e identidad integral del niño	Arts. 44, 45 y 66 numeral 28 de la Constitución, arts. 11 y 33 del Código de la Niñez y Adolescencia	Informes psicosociales, tiempo de convivencia, vínculos afectivos, relaciones familiares y ejercicio efectivo del rol paterno	Permite valorar las consecuencias de la decisión sobre la identidad, estabilidad emocional y desarrollo integral del niño, niña o adolescente
Seguridad jurídica y conocimiento cierto del error	Art. 82 de la Constitución, jurisprudencia nacional y comparada analizada en la investigación	Prueba del momento en que el reconociente conoció con certeza la inexistencia del vínculo biológico y de su actuación posterior	Permite valorar la conducta del reconociente, no constituye un plazo de caducidad mientras este no sea establecido expresamente por la ley
Motivación reforzada de la decisión	Arts. 44 y 76 numeral 7, literal l), de la Constitución, arts. 164 y 169 del COGEP	Valoración integral y conjunta de todos los elementos incorporados al proceso	Obliga al juzgador a explicar la eficacia atribuida al ADN, la acreditación del vicio del consentimiento y la ponderación de los derechos e intereses involucrados

Nota. Elaboración propia con base en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Resolución Nro. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia y la jurisprudencia nacional y comparada examinada en la investigación.

Finalmente, la aplicación de estos criterios permitiría estructurar un modelo de decisión judicial que articule la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario con la posibilidad legal de cuestionar la validez originaria del acto, sin atribuir a la prueba genética un efecto automático. La valoración conjunta del error alegado, su relación causal con el consentimiento, el resultado de ADN, la identidad dinámica y el interés superior del niño permitiría superar respuestas exclusivamente formales y construir decisiones motivadas conforme a las particularidades del caso concreto. Este modelo no desconoce la Resolución Nro. 05-2014 ni transforma la verdad biológica en causa autónoma de nulidad, propone, por el contrario, una metodología de valoración probatoria y ponderación compatible con el régimen jurídico ecuatoriano, reservando al legislador cualquier modificación relacionada con el establecimiento de términos específicos de caducidad.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos permiten responder a la pregunta de investigación planteada respecto de en qué medida la prueba genética de ADN puede ser valorada como elemento probatorio para acreditar el error en el consentimiento dentro de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en Ecuador, sin desconocer la irrevocabilidad del reconocimiento ni la protección del interés superior del niño. El análisis normativo y jurisprudencial evidencia que la ausencia de vínculo consanguíneo no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para dejar sin efecto el reconocimiento voluntario, conforme a los artículos 248 y 250 del Código Civil y a la línea jurisprudencial nacional examinada. Sin embargo, ello no conduce necesariamente a excluir la prueba genética del debate probatorio, su relevancia jurídica depende de que sea articulada con otros elementos capaces de demostrar que, al momento del reconocimiento, existió un vicio que afectó la formación del consentimiento. En consecuencia, el principal resultado de la investigación consiste en establecer que el problema no radica exclusivamente en la admisibilidad o inadmisibilidad abstracta del ADN, sino en determinar la función probatoria que puede atribuírsele dentro de la acción de nulidad.

Este resultado permite confirmar parcialmente —y no reformular— la hipótesis de investigación. Se confirma que la prueba genética puede adquirir eficacia probatoria respecto del error sustancial; la confirmación es parcial porque el ADN no demuestra automáticamente la nulidad ni acredita por sí solo el estado subjetivo del reconociente al momento del acto. El examen genético prueba directamente la inexistencia del vínculo biológico y funciona como elemento corroborante cuando se integra con otros medios capaces de establecer que el reconociente actuó bajo la creencia de ser el padre biológico y que esa creencia fue determinante para la formación de su consentimiento. Por tanto, los resultados respaldan una eficacia probatoria corroborante del ADN, pero descartan que este opere como prueba autónoma y suficiente del vicio del consentimiento.

Esta conclusión permite también cumplir el objetivo dirigido a analizar el régimen jurídico ecuatoriano aplicable al reconocimiento voluntario y a su nulidad. La interpretación sistemática de los artículos 248 y 250 del Código Civil demuestra que irrevocabilidad y nulidad responden a categorías jurídicas diferentes, la primera impide que el reconociente se retracte unilateralmente de un acto válidamente formado, mientras que la segunda permite examinar si ese acto nació jurídicamente válido.

Desde esta perspectiva, la protección de la estabilidad del estado civil no exige convertir el reconocimiento en un acto absolutamente inatacable, sino impedir que la ausencia posterior de voluntad o la sola constatación de inexistencia del vínculo biológico sean suficientes para extinguir una filiación voluntariamente establecida. La cuestión decisiva continúa siendo, entonces, la validez originaria del consentimiento.

El resultado negativo de ADN acredita un hecho objetivo presente: la inexistencia del vínculo genético. En cambio, la nulidad exige reconstruir una circunstancia subjetiva pasada: que, al momento del reconocimiento, existió un vicio del consentimiento —error, fuerza o dolo— y que este tuvo una incidencia determinante sobre la declaración de voluntad. Esta diferencia explica por qué el ADN no puede sustituir la prueba del vicio, pero también permite cuestionar una interpretación que le niegue cualquier utilidad. Cuando existen elementos adicionales que demuestran que el reconociente desconocía la inexistencia del vínculo biológico y que su creencia en la paternidad determinó el reconocimiento, la prueba genética puede corroborar objetivamente el presupuesto fáctico sobre el cual se estructuró el error.

Los resultados derivados del objetivo comparado muestran, asimismo, que no existe una única respuesta jurídica posible frente a la tensión entre verdad biológica, estabilidad filial e interés superior del niño. Dentro del universo comparado en esta investigación, la jurisprudencia colombiana atribuye una incidencia más directa a la prueba genética en los procesos de impugnación de la filiación, aunque establece límites relacionados con la caducidad, la seguridad jurídica y la consolidación de las relaciones familiares. El modelo peruano incorpora una dimensión adicional al distinguir entre identidad estática o biológica e identidad dinámica o socioafectiva, permitiendo ponderar el resultado científico frente a los vínculos familiares y afectivos construidos por el niño. La Casación Nro. 950-2016, evidencia precisamente que la existencia de una verdad genética no conduce necesariamente a modificar la filiación cuando la protección de la identidad dinámica y del interés superior del niño justifican una solución diferente.

Esta comparación permite matizar la caracterización del sistema ecuatoriano. Dentro de los ordenamientos examinados en este artículo, Ecuador mantiene una posición más restrictiva respecto de la eficacia autónoma de la prueba genética; sin embargo, la jurisprudencia nacional analizada permite

identificar espacios para reconocerle una función corroborante dentro de la acción de nulidad. Por ello, el debate no debería plantearse como una oposición absoluta entre seguridad jurídica y verdad biológica, sino como la necesidad de determinar las condiciones bajo las cuales el resultado científico puede integrarse legítimamente a la valoración del consentimiento sin transformar la ausencia de consanguinidad en causa automática de nulidad.

Finalmente, los resultados permiten cumplir el objetivo propositivo de la investigación mediante la formulación de criterios de ponderación judicial. La distinción entre ADN autónomo y ADN corroborante, la demostración del nexo causal entre error y consentimiento, la consideración del interés superior y de la identidad dinámica del niño, la seguridad jurídica y la exigencia de una motivación reforzada conforman un modelo compatible con la estructura vigente de los artículos 248 y 250 del Código Civil. A ello se añade, en el plano de *lege ferenda*, la posibilidad de que el legislador valore el establecimiento de un término específico para el ejercicio de la acción cuando el vicio alegado se encuentre relacionado con el conocimiento posterior de la inexistencia del vínculo biológico. Esta última propuesta no supone atribuir al juez la facultad de crear un plazo de caducidad inexistente, sino diferenciar claramente entre los criterios interpretativos aplicables bajo el régimen vigente y aquellas modificaciones que requieren intervención legislativa.

En consecuencia, la investigación permite sostener que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario y la valoración de la prueba de ADN no son jurídicamente incompatibles. La primera impide la retractación unilateral y protege la estabilidad filial; la segunda puede contribuir a determinar, junto con el restante acervo probatorio, si el consentimiento que originó el reconocimiento estuvo válidamente formado. La solución propuesta no consiste, por tanto, en hacer prevalecer automáticamente la verdad biológica sobre la filiación jurídica, sino en permitir una valoración judicial motivada que articule la validez del consentimiento, la evidencia científica, la seguridad jurídica, el derecho a la identidad y, de manera prioritaria, el interés superior del niño.

CONCLUSIONES

En relación con el primer objetivo específico, se concluye que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario prevista en el artículo 248 del Código Civil no convierte al reconocimiento en un acto absolutamente inatacable.

Su finalidad consiste en impedir que el reconociente pueda retractarse unilateralmente de una filiación voluntariamente establecida; sin embargo, el artículo 250 del mismo cuerpo normativo permite cuestionar la validez originaria del reconocimiento mediante la acción de nulidad cuando se demuestre que, al momento de otorgarlo, no concurrieron los requisitos indispensables para su validez. En consecuencia, irrevocabilidad, nulidad del reconocimiento e impugnación de paternidad constituyen categorías jurídicas diferenciadas que deben ser aplicadas conforme a su naturaleza y finalidad.

Respecto del segundo objetivo específico, relativo al nexo causal entre la prueba genética de ADN y los vicios del consentimiento, se concluye que la ausencia de vínculo consanguíneo no constituye, por sí sola, prueba suficiente para obtener la nulidad del reconocimiento voluntario. No obstante, la jurisprudencia nacional analizada permite advertir que el ADN puede adquirir eficacia probatoria corroborante cuando se integra con otros elementos destinados a demostrar que el reconociente actuó bajo una representación errónea de la realidad y que dicha creencia fue determinante para la formación de su consentimiento. Por tanto, la prueba genética acredita directamente la inexistencia del vínculo biológico, pero la configuración del error exige, adicionalmente, reconstruir las circunstancias existentes al momento del reconocimiento y demostrar su incidencia causal sobre la voluntad del reconociente.

En cuanto al tercer objetivo específico, el análisis jurisprudencial y comparado evidencia que la tensión entre verdad biológica, seguridad jurídica, identidad e interés superior del niño admite respuestas jurídicas diferenciadas. Dentro del universo comparado en este artículo, Ecuador presenta una orientación más restrictiva respecto de la eficacia autónoma de la prueba genética; Colombia reconoce una incidencia más directa del ADN en los procesos de impugnación de la filiación, aunque sometida a límites relacionados con la caducidad y la seguridad jurídica, y Perú incorpora la identidad dinámica o socioafectiva como elemento de ponderación frente a la verdad biológica. La experiencia comparada demuestra, por tanto, que la protección de la estabilidad filial no exige necesariamente excluir la evidencia científica, sino que esta puede ser integrada dentro de modelos de valoración que atiendan las circunstancias particulares de cada relación filial.

En relación con el cuarto objetivo específico, se concluye que el régimen jurídico ecuatoriano permite formular criterios de ponderación compatibles con los artículos 248 y 250 del Código Civil, sin convertir la ausencia de vínculo biológico en causa automática de nulidad. Entre estos criterios se encuentran la distinción entre el ADN como fundamento autónomo y como elemento corroborante; la demostración del nexo causal entre el error y el consentimiento, la valoración del interés superior y de la identidad dinámica de niñas, niños y adolescentes, la protección de la seguridad jurídica, y la exigencia de una motivación reforzada que explique la valoración conjunta del acervo probatorio. Estos parámetros permitirían desarrollar decisiones judiciales individualizadas sin desconocer la regla de irrevocabilidad del reconocimiento voluntario.

Finalmente, respecto de la dimensión propositiva de la investigación, se concluye que el establecimiento de un plazo específico para ejercer la acción de nulidad cuando el error alegado se encuentre relacionado con el conocimiento posterior de la inexistencia del vínculo biológico no debería ser incorporado directamente por el juez mediante interpretación, sino que requeriría una decisión legislativa. En este sentido, la experiencia colombiana puede constituir un referente para una eventual reforma normativa que determine un plazo razonable y establezca con claridad el momento desde el cual debe computarse, procurando equilibrar el derecho del reconociente a cuestionar oportunamente la validez de su consentimiento con la seguridad jurídica y la estabilidad filial de niñas, niños y adolescentes.

En síntesis, la investigación permite concluir que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario y la valoración de la prueba genética de ADN no son jurídicamente incompatibles. La prueba científica no debe producir automáticamente la nulidad del reconocimiento ni sustituir la acreditación del vicio del consentimiento, sin embargo, tampoco resulta necesario privarla de toda eficacia probatoria cuando puede contribuir, conjuntamente con otros elementos, a demostrar un error sustancial que incidió en la formación de la voluntad. La respuesta jurídicamente más equilibrada consiste en una valoración integral y motivada que articule la validez del consentimiento, la evidencia científica, la seguridad jurídica, el derecho a la identidad y, de manera prioritaria, el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento Nro. 506, 22 de mayo de 2015.

Avellán Domínguez, D. E., Chávez Castillo, J. E., & Arteaga Solórzano, Y. M. (2022). Impugnación del acto de reconocimiento del menor. Polo del Conocimiento, 7(1), 1129–1145. https://doi.org/10.23857/pc.v7i1.3532

Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). Manual de derecho de familia (6.ª ed. actualizada y ampliada). Astrea.

Congreso Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 2002-100). Registro Oficial Nro. 737, 3 de enero de 2003. https://www.registroficial.gob.ec/registro-oficial-no-737-7/

Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento Nro. 46, 24 de junio de 2005.

Consejo de la Judicatura del Ecuador. (2021). Resolución Nro. 012-2021: Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño en los procesos judiciales. https://www.funcionjudicial.gob.ec/resoluciones-pleno/resoluciones-2021/

Corte Constitucional de Colombia. (2010, 10 de noviembre). Sentencia T-888/10, expediente T-2734402 (M. V. Calle Correa, magistrada ponente). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-888-10.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2012, 15 de febrero). Sentencia T-071/12, expediente T-3150597 (J. I. Palacio Palacio, magistrado ponente). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-071-12.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2013, 28 de junio). Sentencia T-381/13, expediente T-3811565 (L. G. Guerrero Pérez, magistrado ponente). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-381-13.htm

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 30 de junio). Sentencia Nro. 1911-16-EP/21, caso No. 1911-16-EP (R. Ávila Santamaría, juez ponente). https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1911-16-ep-21/

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014, 20 de agosto). Resolución Nro. 05-2014: Precedente jurisprudencial obligatorio sobre la impugnación del reconocimiento voluntario. Registro Oficial Suplemento No. 346, 2 de octubre de 2014. https://www.cortenacional.gob.ec/precedentes-jurisprudenciales-obligatorios/

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2014, 19 de agosto). Sentencia Nro. 0167-2014, juicio N.º 0095-2014. vLex. https://vlex.ec/vid/593041658

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2021, 15 de junio). Resolución Nro. 080-2021, juicio No. 01613-2019-00320 (W. G. Terán Carrillo, juez ponente). Gaceta Judicial, Serie XIX, (5), 2935–2951. https://www.cortenacional.gob.ec/resources/Produccion_editorial/Gaceta/Gaceta-Judicial-V-serie-XIX.pdf

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2022, 20 de junio). Sentencia de casación, juicio Nro. 12203-2020-00548 (R. Guzmán Castañeda, juez ponente). Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano. https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda-filtros

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2023, 16 de marzo). Resolución de casación, juicio Nro. 03203-2018-01035 (D. Jacho Chicaiza, juez ponente). Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano. https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda-filtros

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Civil Permanente. (2016, 29 de noviembre). Casación Nro. 950-2016-Arequipa: Impugnación de paternidad [Sentencia]. LP Derecho. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casacion-950-2016-Arequipa-LP.pdf

Paredes-Lagos, M. Y., & Batista-Hernández, N. (2024). La impugnación de paternidad mediante acto de nulidad de reconocimiento voluntario en ámbito civil, por la causal de engaño. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas,* 7(3), 216–226. https://doi.org/10.62452/gkhhet86

Valarezo Cordero, J. F., & Baculima Japón, J. L. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. Iuris Dictio, (34), 114–126. https://doi.org/10.18272/iu.i34.3282